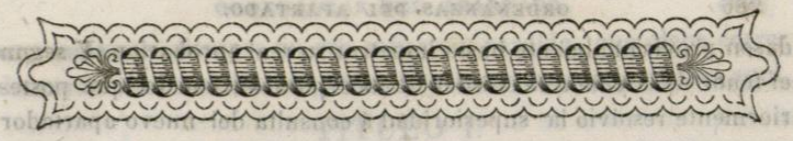


ocurrentes, persona independiente de la casa, fuera del caso en que dentro de ella no se halle persona digna y á propósito para la plaza que haya de proveerse, respecto á que es el ánimo de S. M. que los empleados en la misma casa que se hayan hecho acreedores por su aplicacion y aprovechamiento sean preferidos á los de fuera, y que estos sean solo recibidos cuando falten en ella sugetos á propósito para ser destinados ó propuestos para las vacantes.

REAL ORDEN
En virtud de lo que se ha acordado en el Consejo de Indias, para que los empleados en la Casa de Moneda de esta Real Audiencia de México, que se hallen en el servicio de ella, sean preferidos á los de fuera, y que estos sean solo recibidos cuando falten en ella sugetos á propósito para ser destinados ó propuestos para las vacantes.



general é informes del superintendente, y que S. M. se ha dignado aprobar con todo lo demás acordado y contenido en el testimonio de los cráneos primero y segundo del expediente de esta materia, para que los dichos empleados sean preferidos á los de fuera, y que estos sean solo recibidos cuando falten en ella sugetos á propósito para ser destinados ó propuestos para las vacantes.

ORDENANZAS

DEL

APARTADO GENERAL

DE ORO Y PLATA.

PRELIMINAR.

HABIENDOSE efectuado la incorporacion á la corona del oficio de apartado de oro y plata de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, y su agregacion á la real casa de moneda de México, en virtud de la real orden reservada de 21 de Julio de 1778, y cédula de la misma fecha, ambas en Madrid, es visto que el superintendente de dicha casa lo es asimismo de la del apartado general, y que los empleados en el manejo de este nuevo é importante ramo de real Hacienda, quedan inmediatamente sujetos al mismo gefe en todo lo jurisdiccional, económico y directivo, sin diferencia alguna de los demas que sirven en las oficinas de la labor de moneda, y deben gobernarse por aquellas mismas ordenanzas en los casos y cosas en que no hay particular disposicion contenida en estas otras que S. M. mandó formalizar, y que se guar-

dasen provisionalmente hasta impetrar su real aprobacion. Y segun el tenor de la citada real orden de incorporacion con lo que posteriormente resolvió la superioridad á consulta del nuevo apartador general é informes del superintendente, y que S. M. se ha dignado aprobar con todo lo demas actuado y contenido en el testimonio de los cuadernos primero y segundo del espediente de esta materia, quedan por ahora empleados con salario anual en el apartado los siguientes: un apartador, un ayudante, cuatro guardas de vista, un portero y un amanuense oficial de libros; y en las oficinas de contaduría y tesorería de la real casa de moneda, otros tres amanuenses de novísima creacion para el destino que en su lugar se dirá. Las oficinas de esta labor quedarán sitas donde mismo han estado antes de ahora, compradas á sus antiguos dueños de cuenta de S. M., y por lo tocante á costos de manufacturas y retencion de consumo y mermas, tampoco se ha de hacer novedad por ahora en los cinco y medio reales por el apartado de cada marco de pasta de metales incorporados con el peso á sus leyes, ni en el descuento de los veintiseis maravedís en cada uno de plata reducida á la de doce dineros justos para indemnizar las otras: todo conforme á la antigua planta, sin otra diferencia que la de aprontar á los dueños en la real casa de moneda el importe íntegro de sus metales por toda su ley, sin descontar por ello cosa alguna á título de rescate: en lo cual S. M. ha beneficiado anualmente á la minería del reino, redimiéndola de este antiguo gravámen, que ascendia á muchos millares de pesos. En cuanto á marcar las leyes de oro incorporado en la plata, se proseguirá en el estilo y práctica de pintarse desde treinta granos inclusive para arriba por los ensayadores foráneos, respecto á haberse representado al rey últimamente, que su real benignidad é indulgencia á favor de los mineros y del comercio, habia hecho costeable para sus dueños con la última reduccion de los derechos metálicos del oro á solo el tres por ciento aun la corta ley de los dichos treinta granos, que de otra manera no lo podria ser. Por último, y en razon de ciertas otras leyes todavia mas bajas, y que no solo escu- yen utilidad para el minero, sino que ni aun alcanzarían para indemnizar el costo de la manufactura y sus mermas, ha querido S. M. se haga enteramente de su cuenta y riesgo el apartado de semejantes pastas, en la intencion de introducir en el giro del comercio y moneda una nueva porcion (poca ó mucha) de oro, que sin esta

economía será siempre un oro muerto y perdido, que debe correr dentro de sus dominios por pura plata, como ha corrido hasta aquí.

TITULO I.

A PARTADOR.

ART. 1.

Se ha de titular *Apartador general por S. M. del oro y plata de todo este reino*, gozando los honores, preeminencias, privilegios, fueros y exenciones que gozaron los otros apartadores, á quienes estuvo vendido este oficio en su antigua planta. Será uno de los ministros de la real casa de moneda de México despues del administrador fiel; y respecto á que el primero y actual apartador ha sido por esta vez inmediatamente nombrado por el rey y era uno de los ensayadores de ella, se le conservará dicho grado de ministro por su antigüedad.

2. El nombramiento del apartador general se ha de hacer á proposicion del superintendente de moneda, que presentará al señor virey de México tres sugetos para que elija uno, y el que se nombrare entrará á servir su empleo en calidad de interino, gozando solo las dos tercias partes de su salario anual, hasta traer confirmacion del rey, en virtud de la cual se le abonará la otra tercia parte retenida, contando desde el dia que hubiere hecho su juramento en manos del superintendente, como deben hacerlo todos los empleados en el apartado.

3. Es gefe inmediato de todos los que sirvieren en la labor del apartado general, así subalternos como operarios. A estos últimos los podrá despedir y subrogar otros, con causa ó sin ella, cada cuando le parezca, y á los primeros, en caso necesario y que demande pronta providencia, podrá separarlos de sus oficinas y asegurarlos, dando cuenta á la superintendencia sin pérdida de tiempo.

4. Sin embargo de que el superintendente ha de estar muy atento á la inspeccion de la labor de apartado y frecuentar sus visitas en aquellas oficinas, el apartador enviará todos los dias un parte por escrito y firmado de su puño, avisando de lo que ocurriere. Por cuyo medio se tendrán las noticias correspondientes, escusando al apartador el separarse de sus oficinas cuanto fuere posible, por lo mucho que importa su continua asistencia en ellas con interes de su responsabilidad.

5. Antes de entrar en el empleo debe dar fianzas legales y llanas de treinta mil pesos, á estilo de real Hacienda, como el tesoro, fiel, y fundidor de la casa de moneda, y hacer el juramento acostumbrado.

6. La eleccion de los materiales ó ingredientes que se consumen en el apartado, su calificacion y la de los sugetos á quienes han de comprarse, será propia del apartado, quien ha de dar cuenta y responder de todo á su tiempo.

7. El de dar la general de cargo y data, si lo permitiere el curso de la labor ó ingreso de metales, será cada un año, ó cuando mas cada dos. Pero semanariamente enviará una memoria jurada de gastos en jornales y materiales, cuyo importe se le mandará librar en la forma acostumbrada y prevenida por ordenanzas de moneda, con prévio informe de la contaduría y las demas formalidades.

8. En quanto á la entrega de los metales incorporados que deben entrar en labor de apartado, igualmente toca al apartado saber la necesidad que tenga ó no de recibirlos y conducirlos á sus oficinas, y no se le ha de precisar á encargarse á la vez de todo quanto se haya remachado, pudiendo quedar parte de ello en el tesoro de la real casa de moneda mientras se habilita el despacho de lo que anda en labor.

9. Todo entrego se le ha de hacer á dicho apartado ó á quien haga sus veces, á toda su satisfaccion, por ensaye y peso, ejecutado en la real casa de moneda, conforme á sus ordenanzas, y en la sala de despacho, refiriéndose al tenor de un mapa formal que debe entregársele por el tesorero, y con asistencia del superintendente y contador.

10. Cuando el apartado remitiere los metales separados, los introducirá en la misma sala, en que antes de que los ensayadores procedan á tomar los bocados para el ensaye, se marcarán una por una todas las piezas con una marca de punzon que diga REY. El portero de dicha sala ó el marcador, dará un recibo de las piezas que fueren, sentando al mismo tiempo en el libro de este destino la partida correspondiente.

11. Para formar su cargo al apartado de los metales que recibiere, se le ajustará la cuenta por ensaye y peso, haciendo las operaciones de cálculo por duplicado, y separadamente por la contaduría y tesorería, comprobándose ambas oficinas recíprocamente. Y

en las partidas de data se obrará del mismo modo, siguiendo en todo y por todo el estilo y práctica que se ha observado con el administrador fiel y con el fundidor mayor. Y es declaracion, que al apartado se debe abonar aquella muy poca plata que volviere incorporada en los tejos de oro, por no haberse podido apurar todo en el apartado, marcándola y certificándola los ensayadores, y devolviendo siempre los residuos de bocados, y los pallones y palletas de todos los ensayes, como ha sido costumbre en los metales del rey.

12. Como el giro de las cuentas de apartado demanda un detall bien prolijo en diferentes libros por duplicado, necesitando de una muy particular atencion el ajustamiento, y cálculo del valor de los metales incorporados y su reduccion á leyes comunes, y estando los oficiales de pluma que ha habido hasta ahora en la contaduría y tesorería bastante ocupados en sus respectivos destinos antes de la incorporacion del apartado y su agregacion á la casa de moneda, se crearán en lugar del escribiente de la superintendencia, que se habia nombrado en virtud de la real órden de 21 de Julio de 1778, (y quedando éste de aquí en adelante con el mismo salario consignado en el ramo del real de aumento, y con el destino de llevar la pluma al superintendente en todo lo que ocurra de oficio) otros tres amanuenses que entiendan peculiarmente en lo de apartado, llevando sus libros y cuentas, y ayudando á los antiguos de la casa en lo que ocurriere, dos en la contaduría y el otro en la tesorería, cuya eleccion y nombramiento será del superintendente á proposicion verbal del contador y tesorero.

13. Siendo el salitre un ingrediente tan necesario para apartar, y de tanto consumo en esta oficina, debe facilitarse al apartado su provision y adquisicion pronta y espedita; y aunque sea, como es, un género estancado, podrá recibirlo inmediatamente de cualesquiera salitreros matriculados, avisando á la fábrica de pólvora, y enviando muestra, para que se le ponga precio segun ordenanzas de aquel ramo, y pagando siempre su importe por el preciso costo que tuviere y no mas, quedando á su eleccion la clase y calidad de que quisiere tomar.

14. Tendrá habitacion precisa el apartado y su ayudante en la vivienda que está en lo alto de las oficinas, y que queda bajo de una sola llave con ellas, la cual llave ha de estar á disposicion y en poder del apartado.

TITULO II.

AYUDANTE.

15. El ayudante de apartador, ausente éste, ó legítimamente impedido, hará todas sus veces; pero precisamente bajo las órdenes que le dejare ó le vaya comunicando, y poniéndose de acuerdo en todo con él. Su nombramiento se hará por el señor virey á proposición del apartador acompañada de informe del superintendente. Y el que fuere electo de tres que se propondrán, entrará desde luego, y quedará despachado interinamente, y con la necesidad de traer real confirmacion para que se le abone íntegro su salario, de que gozará en ínterin las dos tercias partes.

16. Ha de ser sugeto, no solo inteligente en este género de operaciones de química y metalurgia, sino de un porte y conducta acreditada é irreprehensible, pues ha de tener igual manejo de llaves é igual intervencion en todas las oficinas como el apartador, por cuya razon deberá afianzar ocho mil pesos con cuatro fiadores, y quedará graduado de oficial mayor de la casa de moneda.

17. En el corriente de la labor diaria el ayudante se hará presente á disponerlo todo, distribuir el trabajo á los operarios, y asignar ocupacion á los demas subalternos, de quieues será tratado con el respeto y obediencia correspondiente. Por cuyo fin se pondrá de acuerdo con el apartador general en razon de lo que se ha de obrar cada dia; y si ocurriere alguna novedad ó embarazo imprevisto, lo conferirá de nuevo, y pedirá órden de lo que debe hacerse.

18. Enfermo, ausente ó impedido el ayudante, y en vacante de este subalterno, estarán las llaves que le corresponden en poder del guardavista que fuere de su satisfaccion; pero en el último caso de vacante las tendrá aquel á quien el superintendente quisiere confiarlas informado del apartador.

TITULO III.

GUARDAS DE VISTA.

19. Son cuatro, de los cuales, aunque se nombren por el órden de primero, segundo, tercero y cuarto, ninguno de ellos tendrá un destino y ocupacion fija é invariable, sino que estará al prudente arbi-

trio del apartador el encargarles de aquello para que les juzgue mas propios, cuidando de que todos y cada uno entiendan de todo, á fin de que no sean insuplibles las faltas que por impedimento ó de otra manera hubiere; entendiéndose, que como los salarios de estos guardavistas se han regulado por escala de primero á cuarto, conservará cada uno el que les señalare su título, aunque el apartador le varie la ordinaria ocupacion en que se emplea, porque así lo estime conveniente, y sin que para ello haya dado causa ó motivo culpable, faltando al cumplimiento de su obligacion; pero si la diere, será removido de su destino y salario, permutando ambas cosas con el que le sucediere. Todos estarán obligados á concurrir á la hora en que se abren las oficinas, y se dá principio al trabajo, que segun antigua costumbre, es en todo tiempo á las seis de la mañana, ganando los operarios el jornal ordinario de cuatro reales por nueve horas de trabajo en el dia de luz, interrumpidas con una de almuerzo y dos de comida, y regulándose el extraordinario (que suele hacerse indispensable) al respecto de un real por cada hora, y las veladas á seis reales, como tambien el particular de maestrear á la boca de los hornos, y de heuchir cornamusas con agua de plata ó cosa tal, llevando en cada una de estas delicadas é importantes manipulaciones una mejor paga segun estilo de la antigua planta, y ahora en la nueva una gratificacion mensual, que importa diez y nueve pesos, en lugar de otras de mayor monto que tenian en lo antiguo.

20. El guardavista que estuviere encargado del cuidado de los hornos y fábrica de vidrios, llevará juntamente con la de sus costos la cuenta de otros gastos menudos de cuadernillo, para lo cual tendrá siempre en su poder cincuenta pesos que recibirá del apartador, y dada cuenta con pago de ellos recibirá otro tanto. Pero estará al cargo y cuidado del menos antiguo de los tres de á fuera el rayar á los diez y seis mozos de apartado, y apuntar cuanto sea de cuenta y razon con ellos, y pagarles diariamente (como ha sido costumbre) sus jornales, pidiendo el importe al que enida de los hornos, y avisándole del asiento de la partida en el diario.

21. No siendo posible interrumpir la operacion de destilar aguas cargadas de plata, para recuperar y reducir á su propia forma este metal separado ya del oro, la cual destilacion que periódicamente ocurre cada ocho ó quince dias, y dura tres continuos con

sus noches, necesita de muy particular vigilancia y atención á que los hornos anden bien servidos por el operario atizador, se pondrá un hombre de confianza, el que nombrare el apartador, para que vele en este destino por diez reales, entrando de las seis de la tarde á las de la mañana siguiente, mientras los guardavistas que han trabajado todo el día, se retiran al ordinario descanso de la noche.

22. Deben estos subalternos hacer un registro esquisito y prolijo siempre que se despida á los operarios, para precaver hurtos á que tanto suele propender esta clase de gentes infeliz, imitando el estilo y práctica que se observa en la real casa de moneda. Y esto aun cuando sea solo un operario que va fuera á algún mandado entre día, y aunque no haya manipulado los metales por aquella vez; sobre cuyo asunto no ha de haber la menor omisión, y cada uno será responsable al apartador de las resultas siempre que se verifique negligencia y culpa en esta parte.

23. Podrán los guardas de vista, dentro y fuera de las oficinas, portar armas, aunque sean cortas y de las prohibidas, para su necesario resguardo y defensa, y hacerse respetar de los operarios, especialmente en los casos de hurto ú otros contingentes.

24. Su nombramiento se hará en todo como el del ayudante, escepto que no necesitan ser confirmados por el rey. Y aunque estos subalternos no son amovibles *ad nutum*, ni por el prudente arbitrio del apartador, podrán serlo sin embargo en virtud de informe reservado que este hiciere al superintendente su inmediato gefe, proponiendo razones y causas justificadas, siempre que lo exijan las ocurrencias y se interese en la remoción de alguno de ellos, el buen servicio del rey, ó la responsabilidad de su apartador general, sin que sea necesaria una contienda en juicio, á la manera que queda resuelto de los guardas de vista y acuñadores en el novísimo reglamento de sueldos para la real casa de moneda.

25. Siempre que en alguna de las oficinas hubiere manejo inmediato de oro y plata, como cuando se embaza granalla, cuando se funden barras y tejos, se lava el oro, se descargan hornos de plata, se lavan tierras &c., deberán hallarse presentes por lo menos, dos guardas de vista, sin que en ningún caso esté uno solo al cuidado de estas manipulaciones.

26. El inmediato gobierno con su respectiva cuenta y razon de los trece peones de adentro, y de los oficiales de vidriero, y el cui-

dado de todo lo interior, toca al guardavista de los hornos de vidrio, el que precisa é indispensablemente debe residir noche y día en el apartado. Dichos trece peones ganan jornal de dos y medio reales en todo el día de luz, y los oficiales de vidriero segun multiplican las piezas de diferentes clases, usos y precios.

TITULO IV.

PORTERO.

27. El nombramiento de este subalterno toca al superintendente solo, y su obligacion se reduce á cuidar de la puerta principal y sus llaves, ir á la vista del carro cuando se conducen metales de apartado, y á cobrar las memorias semanarias. Pero fuera de esta asignacion ordinaria estará en todo á las órdenes del apartador, ayudando á los guardas de vista, y supliendo por ellos cuando se le mandare. Y es declaracion, que este dependiente, aunque tenga título y ejercicio de portero, no está vilmente ocupado, y es uno de los empleados en calidad de oficial y persona decente.

TITULO V.

AMANUENSE.

28. El amanuense es oficial de libros, y son dos los que ha de llevar en corriente, el uno en que se asientan á la letra las memorias semanarias de gastos que envia el apartador á la casa de moneda, y el otro para sentar con separacion las partidas de materiales y renglones mayores que paga dicho apartador inmediatamente por su mano, y se llevarán por capítulos segun su especie, y ajustado al fin de cada mes el importe total de cada uno.

29. Los libros de cuenta general de cargo y data del apartador, se llevarán (como se ha dicho) por duplicado por los tres amanuenses de nueva creacion en las oficinas de contaduría y tesorería de la casa de moneda, y no obstante eso, habrá tambien en el apartado un libro destinado únicamente á la particular cuenta y razon de metales, para que sirva de gobierno al apartador en su particular, y para tenerlo presente al tiempo de enviar formada su cuenta periódica general.

30. Se entenderá con el amanuense lo mismo que se ha dicho del portero, en cuanto á suplir por los otros, y estar en todo á las órdenes de su inmediato gefe el apartador y de su ayudante.

TITULO VI.

GUARDA DE NOCHE.

31. Serán los dos que sirvan alternativamente por turno, entrando al toque de Ave María al ponerse el sol, hasta que amanezca, á rondar y celar por los corrales, patio y azoteas, para que no suceda algun incendio, robo &c. Es encargado igualmente este operario de hacer que los atizadores de los hornos del vidrio cumplan con su obligacion y no se duerman, y debe avisar de cualquier novedad y pedir las órdenes correspondientes, velando por todos, y haciendo cuanto se le mandare. Su eleccion es propia del apartador, quien podrá despedirlo como á cualesquiera otros operarios. Gana seis reales la noche que vela.

TITULO VII.

GUARDA MILITAR.

32. Consiste en cuatro hombres y un cabo que sea sargento. Tendrá y guardará las órdenes que de tablilla le dieren el superintendente y el apartador. Han de estar de planton haciendo siempre centinela, y enteramente ocupados en el servicio. Y respecto á que son de la clase de los inválidos que hubiere mejor parados, se les dará una gratificación ó refresco cada mes para su ayuda de costa, y será la de cinco pesos al cabo y tres á cada uno de los otros cuatro.

33. Deben hacerse presentes al apartador cuando entre ó salga por la puerta principal, para que le conste que están en el cuerpo de guardia y siempre prontos á cumplir con su obligacion.

34. Uno de ellos llevará todos los dias el parte ordinario que envia el apartador á la superintendencia, y tambien los que ocurrieren extraordinarios, é irán siempre dos con sus armas prevenidas acompañando el carro de conduccion de los metales.

35. Estas ordenanzas se leerán en presencia de todos los subalternos cada mes al tiempo de pagar á cada uno su mesada, lo que

hará el mismo apartador por su mano ó su ayudante, á quienes se enviarán los reales, importe de dicho pagamento mensual al respecto de sus salarios anuales.

36. Los que se regulan á los empleados y dependientes del apartado general en su nueva planta de cuenta de S. M. son como sigue:

Al superintendente un mil pesos.....	1.000
Al apartador cinco mil pesos.....	5.000
Al ayudante dos mil pesos.....	2.000
Al primer guardavista mil y doscientos pesos.....	1.200
Al segundo mil pesos.....	1.000
Al tercero novecientos pesos.....	900
Al cuarto ochocientos pesos.....	800
Al portero quinientos pesos.....	500
Al amanuense del apartador idem.....	500
A cada uno de los tres amanuenses de novísima creacion que han de entender peculiarmente en las cuentas y libros de apartado en la real casa de moneda, cuatrocientos pesos.....	1.200
Al escribano de ella por vía de gratificación, respecto de lo que se le ha aumentado con la incorporacion de este nuevo ramo de apartado, el trabajo de sus oficinas y sus costos.....	100
Y es la suma de este gasto anual en salarios.....	14.200

37. Todo empleado á su ingreso hará particular juramento de guardar en la parte que le toca estas ordenanzas, que son las que se han de observar, por ahora en la nueva planta del apartado general, y se han dictado con respecto á las actuales circunstancias y semblante que hoy tienen las cosas sobre la esperiencia de la labor de todo el primer año, reservando y fiando á la prudente conducta y direccion de los gefes encargados de este ramo de real Hacienda, el que en todas las ocurrencias y menudo detall de lo perteneciente al gobierno interior y doméstico, harán siempre y segun la variedad de casos y cosas que no se pueden prevenir ni antever aquello que conduzca al mejor servicio del rey y al bien público de la minería del reino, único objeto de esta providencia, y á quien S. M.

se ha dignado colmar de insignes repetidos beneficios. México 10 de Enero de 1780.—*Fernando José Mangino.*

En real orden de 28 de Octubre último me previene el Exmo. Sr. D. José de Galvez, lo siguiente.

“El virey D. Martín de Mayorga, en carta de 25 de Febrero de 80, remitió las ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de las oficinas del apartado de la casa de moneda de esa capital, y una carta del superintendente de la misma real casa D. Fernando José Mangino de 28 del propio mes y año, en que dió cuenta, que en cumplimiento de lo mandado por real orden de 21 de Julio de 78, en que el rey incorporó á la corona el oficio del apartado, habia estendido dichas ordenanzas despues de muchas esperiencias y repetidas conferencias sobre las operaciones del dicho apartado. Así el virey como el superintendente espusieron, que con precedente dictámen fiscal aprobó el virey las dichas ordenanzas, y mandó observarlas provisionalmente, y quedaban publicadas en aquella casa y demas oficinas para su cumplimiento, á reserva de la paga de salarios de los empleados que se estimaron correspondientes.

“S. M. tuvo á bien remitir á informe del consejo todo el espediente, y por resolucion, á consulta suya de 11 del presente mes de Octubre, se ha servido aprobar las citadas ordenanzas en todas las partes que comprenden relativas á la administracion del citado ramo, mediante á hallarse arregladas y conformes al mejor régimen, manejo, y espedicion de él, como tambien las graduaciones con que los artículos 1º y 16 del tít. 1º y 2º, distinguen al apartador general y su ayudante. Igualmente aprueba S. M. el número y clase de sugetos nombrados para ellas, y manda, que á todos se les consideren los sueldos consignados desde el dia en que entran á servir sus respectivos destinos, cesándoles el que por otros hubiesen gozado, de forma que no se verifique la satisfaccion de duplicados salarios. Prevéngolo á V. E. de orden de S. M. para que haciendo publicar ésta su real resolucion, cuide V. E. de que tenga cumplimiento y se observe en todas sus partes.”

“Y lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que disponga su puntual y efectivo cumplimiento.

“Dios guarde á V. E. muchos años. México, 1º de Marzo de 1784.—*Matias de Galvez.*—Sr. D. Fernando José Mangino.”



RAMO DE AZOGUES.

AUNQUE la naturaleza ofrece el azogue en diferentes estados, quizá no todos conocidos en los que hasta ahora se han encontrado, son, ó vírgen diseminado dentro de tierras ó piedras, y gozando de todas sus propiedades metálicas, ó calcinado ó combinado con los ácidos muriático ó vitriólico, ó amalgamado con alguna substancia de metal, ó en fin, mezclado con el azufre, cuya forma es la mas comun á que se dá el nombre de cinabrio.

El político D. Juan de Solórzano y Mayolo, conviene, en que es tan grande la escasez que hay en el mundo de esta substancia mineral, que solo se conocen las tres minas de Carintia en Alemnia, del Almaden en España y de Guancavelica en el Perú, sin hacer mencion de los azogues de la Asia, tal vez porque no se sabe que haya en aquella parte del orbe alguna veta fija y abundante. Las his-